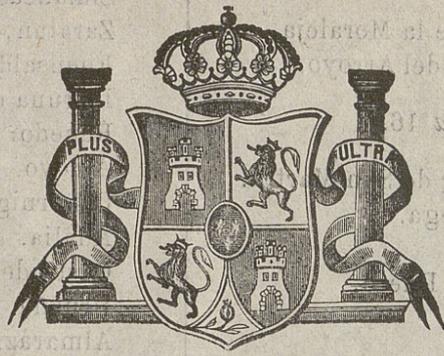


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., que hasta ahora ha dedicado casi exclusivamente sus desvelos á satisfacer las necesidades apremiantes de la guerra, entiende que, dominada como lo está ya por fortuna, y reducidos los enemigos de la dinastia y de la libertad á una pequeña parte de la Peninsula, en la que pronto de grado ó por la fuerza habrán de someterse, no puede demorarse la reunion de los comicios para que los pueblos ejerciten el derecho político más importante, y elijan libremente los representantes que, investidos de sus poderes, han de ayudar á V. M. en la organizacion definitiva del Reino, afianzando las instituciones que nos rigen. Pero para llevar á cabo las elecciones generales de Diputados y Senadores es preciso dictar ciertas medidas que restablezcan la normalidad electoral interrumpida desde principios del año 1874, y la observancia de la ley de 23 de

Junio de 1870 que el Gobierno considera vigente en todos sus preceptos.

Para cumplir con ella se necesita ante todo el libro del censo electoral, y este ha de ser fiel reflejo de las listas que con arreglo al padron de vecindad están obligados á formar los Ayuntamientos. Con este objeto, entre otros varios, mandó V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se procediese en toda España al empadronamiento general; y terminado este en 30 de Setiembre, puede ya servir de base para las nuevas listas, en las que quedarán corregidos y reparados los errores y omisiones de que han de adolecer forzosamente las antiguas por el trascurso del tiempo.

Y como el Gobierno, al restablecer la legalidad electoral interrumpida, parte del empadronamiento general que está ultimado, no puede menos de referir á él todos los plazos y operaciones que la ley prescribe, sin otra alteracion que la que naturalmente resulta en las fechas por el distinto mes económico en que aquellas han de ejecutarse.

Pero los plazos que se señalen para la Peninsula no pueden ser los mismos en Canarias y Puerto-Rico por la dificultad que ofrecen las comunicaciones, y el Gobierno solicita de V. M. en este punto la autorizacion que concedia la ley electoral de 23 de Junio de 1870 en su art. 2.º transitorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á

la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1875.

—SEÑ R: A L. R. P. de V. M.

—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 22 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padron de vecindad ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral, incluyendo en ellas todos los electores que comprende el artículo 1.º de dicha ley, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 2.º de la misma.

Estas listas se fijarán en los parrajes públicos de costumbre el dia 6 del actual, y estarán expuestas en los mismos hasta el dia 20 inclusive.

Art. 2.º Los interesados podrán reclamar acerca de su inclusion ó exclusion en dichas listas dentro del referido plazo ante los mismos Ayuntamientos, que resolverán las reclamaciones en la forma y término que previenen los artículos 26 de la ley electoral y 19 de la municipal.

Art. 3.º Los recursos ante las Comisiones provinciales y ante las Audiencias se resolverán tambien de la manera y en los plazos prescritos por el citado art. 26 de la

ley electoral, entendiéndose útiles todos los dias, sean ó no feriados.

Art. 4.º Resueltos ya todos los recursos á que den lugar las listas electorales, y ultimadas estas, los Ayuntamientos publicarán las definitivas el 5 de Diciembre próximo; las tendrán expuestas durante 15 dias en los sitios acostumbrados como dispone el artículo 30 de la ley electoral, y procederán al mismo tiempo á la formacion del libro de censo, segun establecen los artículos 20 y 21 de la misma, para que puedan repartirse á domicilio las cédulas talonarias 10 dias ántes de aquel que se designe para las elecciones en el decreto de convocatoria.

Art. 5.º Las Administraciones económicas formarán las listas de mayores contribuyentes á que se refieren los artículos adicionales de la ley electoral el dia 5 del actual, y las publicarán en los Boletines oficiales durante los 15 dias siguientes, dentro de los cuales podrán reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales en la forma prescrita por el artículo 2.º adicional, y con el recurso ante las Audiencias que establece el art. 3.º Resueltos por las Audiencias respectivas esos recursos, los devolverán inmediatamente á las Comisiones provinciales para que estas últimen las listas y se publiquen como dispone el art. 4.º adicional.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar dictarán las medidas necesarias para que las disposiciones de este de-



creto se apliquen á las islas Canarias y de Puerto-Rico en la forma y plazos que sean indispensables, con arreglo al art. 2.º transitorio de la ley electoral,

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Con el fin de que lo mandado en el preinserto Real decreto, tenga el debido cumplimiento en la forma y plazos que el mismo determina, escito el celo de las Corporaciones municipales de esta provincia, encareciéndoles la mayor diligencia, exactitud y esmero en la formacion y publicacion de las listas á que se contrae el artículo 1.º, siéndome muy grato esperar de los Ayuntamientos que todas las operaciones prescritas en la precedente Real disposicion serán evacuadas puntual y satisfactoriamente.

Valladolid 4 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Bartolome Romero Leal.

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.354.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

De conformidad con la Comision provincial he dispuesto que la entrega de quintos correspondientes al reemplazo de 100.000 hombres decretado en 11 de Agosto último tenga efecto en los dias y por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan. El ingreso en Caja dará principio á las siete de la mañana en el edificio titulado de San Gregorio, observándose el órden en que se hallan colocados los pueblos si se hubieron presentado los expedientes con la anticipacion que se les previno en circular publicada en el *Boletin* de 24 de Setiembre último.

Encargo á los Ayuntamientos la observancia de las advertencias 8.ª, 9.ª, 10 y 11 de la citada circular.

Dia 15 de Octubre.

Fuente Olmedo.
Bocigas.
Olmedo.
Mojados.
Pedraja de Portillo.
Aldea de San Miguel.
Moraleja de las Panaderas.
Muriel.
Salvador de Zapardiel.
Ataquines.
San Vicente del Palacio.

Puras.
Zarza (La).
San Pablo de la Moraleja.
San Miguel del Arroyo.

Dia 16.

Aldeamayor de San Martin.
Viana de Cega.
Peñañiel.
Castrillo de Duero.
Mejeces.
Iscar.
Cojeces del Monte.
Viloria.
Portillo.

Dia 17.

San Llorente.
Rábano.
Valdearcos.
Campaspero.
Torre de Peñañiel.
Langayo.
Fompedraza.
Camporedondo.
Santibañez de Valcorba.
Canalejas.
Torrescárceles.
Traspinedo.
Bahabon.
Montemayor.
Pesquera de Duero.
Padilla.

Dia 18.

Corrales.
Curiel.
Olmos de Peñañiel.
Roturas.
Valbuena de Duero.
Villavaquerin.
Villabañez.
Sardon.
Amusquillo.
Piña de Esgueva.
Fombellida.
Castroverde de Cerrato.
Encinas.
Piñel de Arriba.
Esguevillas.
Villaco.
Valoria.
Trigueros.

Dia 19.

Olivares de Duero.
Quintanilla de Abajo.
Carillas.
Torrefombellida.
Piñel de Abajo.
San Martin de Valbení.
Cabezón.
Quintanilla de Trigueros.
Cigales.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Mucientes.
Villanueva de los Infantes.

Dia 20.

Villarmentero.
Castronuevo.
Olmos de Esgueva.
Quintanilla de Arriba.
Villanubla.

Santovenia.
Simancas.
Zaratan.
Fuensaldaña.
Laguna de Duero.
Renedo.
Arroyo.
Cistérniga.
Adalia.
Castrodeza.
Urueña.
Almaráz.

Dia 21.

Mota del Marqués.
Gallegos.
Matilla de los Caños.
Berceruelo.
Bercero.
Villavieja.
Peñañor.
Velilla.
Villaseixmir.
Castromonte.
Torrelobaton.
Torrecilla de la Abadesa.
Casasola de Arion.
Villalba del Alcór.
Becilla de Valderaduey.
Castroponce.

Dia 22.

Villanueva de San Mancio.
Berrueces.
Medina de Rioseco.
Pedrosa del Rey.
Castromembibre.
Benafarces.
Pobladora de Sotiedra.
San Pelayo.
Robladillo.
Velliza.
Villan de Tordesillas.
San Salvador.

Dia 23.

Palazuelo de Vedija.
Moral de la Paz.
Valdenebro.
Palacios de Campos.
Marzales.
San Cebrian de Mazote.
Vega de Valdetronco.
Gallegos.
Melgar de Arriba.
Vega de Ruiponce.
Santervás de Campos.
Villalba de la Loma.
Mayorga.
Roales.

Dia 24.

Cuenca de Campos.
Valdunquillo.
Castrobol.
Union (La).
Villagomez la Nueva.
Urones de Castroponce.
Aguilar de Campos.
Bolaños.
Ceinos.
Gaton de Campos.
Villabarúz.
Tamariz.
Villafrades.

Melgar de Abajo.
Saelices.
Villacreces.
Monasterio de Vega.

Dia 25.

Zorita de la Loma.
Herrín de Campos.
Villalon.
Villacarralon.
Barruelo.
Tordehumos.
Montealegre.
Mudarra (La).
Cabezón de Valderaduey.
Villanueva de la Condesa.
Bustillo de Chaves.
Villacid de Campos.
Villalán de Campos.
Villamuriel.
Villavicencio de los Caballeros.
Barcial de la Loma.

Dia 26.

Santa Eufemia.
Cabrerros del Monte.
Villagarcía de Campos.
Villabrágima.
Villaspér.
Villafrechós.
Morales de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Valverde de Campos.
San Pedro de Latarce.
Tiedra.
Villavellid.

Dia 27.

Aguasal.
Alcazarén.
Cojeces de Iscar.
Villanueva de los Caballeros.
Villardefrades.
Bobadilla.
Lomoviejo.
Fresno el Viejo.
Fuente el Sol.
Villanueva de las Torres.
Villalár.
Campillo.
Valdestillas.
Pedrajas de San Estéban.
Llano de Olmedo.
Villalba de Adaja.
Villafranca de Duero.
Pollos.

Dia 28.

Hornillos.
Parrilla.
Ventosa de la Cuesta.
Tudela de Duero.
Rubi de Bracamonte.
Villaverde de Medina.
Cervillego de la Cruz.
Castrejon.
Torrecilla de la Orden.
Alaejos.

Dia 29.

Ramiro.
Tordesillas.
Villalbarba.
Castronuño.
San Roman de la Hornija.

Rodilana.
 Pozal de Gallinas.
 Ramiro.
 Villanueva de Duero.
 San Miguel del Pino.

Dia 30.

Medina del Campo.
 Serrada.
 Matapozuelos.
 Boecillo.
 Puenteduro.
 Géria.
 Ciguñuela.
 Gomeznarro.
 Velascálvaro.
 Seca (La).

Dia 31.

Rueda.
 Pozaldez.
 Siete Iglesias.
 Brahojos.
 Nava del Rey.
 Cárpio.
 Valladolid.

Valladolid 4 de Octubre de 1875.

—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 5 de Junio de 1875.

(CONCLUSION.)

Abierta nuevamente la sesion pública a las cuatro de la tarde, la Diputacion acordó por unanimidad aprobar definitivamente el presupuesto ordinario de 1875 á 1876, autorizando en el mismo las partidas siguientes:

Ingresos.—Seccion primera.—Capítulo 6.º—Artículo único.—En la relacion núm. 9 se consignan 32.837 pesetas y 78 céntimos como ingresos calculados por productos propios de los establecimientos provinciales del ramo de Instruccion pública, á saber: 20.000 pesetas del Instituto de segunda enseñanza, 1.610 pesetas de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, y 11.227 pesetas y 78 céntimos de la Academia de Bellas Artes.

Capítulo 7.º—Artículo único.—En la relacion núm. 10 se consignan 422.746 pesetas y 79 céntimos como ingresos calculados por productos propios de los Establecimientos provinciales del ramo de beneficencia, en la forma siguiente: 313.496 pesetas y 79 céntimos procedentes de los hospitales y 109.250 pesetas del Hospicio.

Las partidas comprendidas en las expresadas relaciones forman un total de 455.584 pesetas y 57 céntimos, que es el consignado como ingresos ordinarios en la seccion primera.

Seccion segunda.—Capítulo 2.º—Artículo único.—En la relacion

número 12 se consignan 449.173 pesetas como ingreso calculado por producto del repartimiento girado para el año económico de 1875 á 1876 por la Diputacion entre los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Importan los ingresos de la seccion segunda 449.173 pesetas, cuya cifra en union con la de 455.584 pesetas y 57 céntimos que importan los de la seccion primera componen una suma de 904.757 pesetas y 57 céntimos, que es el total importe de los ingresos votados por la Diputacion en el enunciado presupuesto.

Gastos.—Seccion primera.—Capítulo 1.º—Art. 1.º—En la relacion número 1.º se autorizan 50 000 pesetas, á saber: 47.000 para indemnizaciones de los Sres. Diputados Vocales de la Comision provincial y sueldos del personal de las oficinas de la Diputacion, y 3.000 para gastos de escritorio y material de dichas oficinas.

Artículo 3.º—En la relacion número 3 se autorizan 2.625 pesetas, en la forma siguiente: 2.125 para gastos de personal y material de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y 500 pesetas para gastos de Secretaría y visitas de la Comision de Monumentos Artísticos de la provincia.

Artículo 4.º—En la relacion número 4 se autorizan 7.750 pesetas, á saber: 7.250 para sueldos del personal de construcciones civiles y obras de la provincia, y 500 para gastos de material de oficina del Jefe de las mismas.

Artículo 6.º—En la relacion número 6 se autorizan 2.500 pesetas para sueldos del personal del ramo de Montes de la provincia, en la forma siguiente: 1.500 pesetas para sueldo anual de un Perito agrónomo é Inspector de arbolados y 1.000 para sueldo de un guarda mayor.

Importan los relacionados créditos del capítulo 1.º 62 875 pesetas.

Capítulo 2.º—Art. 1.º—En la relacion núm. 7 se autorizan 2.675 pesetas para gastos de quintas.

Artículo 2.º—En la relacion número 8 se autorizan 12.500 pesetas para gastos del servicio de bagajes de la provincia.

Artículo 3.º—En la relacion número 9 se autorizan 3.725 pesetas para gastos de impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia.

Artículo 5.º—En la relacion número 11 se autorizan 5.000 pesetas para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Importan los relacionados créditos del capítulo 2.º 23.900 pesetas.

Capítulo 3.º—Art. 1.º—En la relacion núm. 12 se autorizan 31.672 pesetas y 84 céntimos para gastos de conservacion de las carreteras

de la provincia, en la forma siguiente: 24.545 pesetas y 84 céntimos para personal, y 7.127 para material.

Importa el crédito del capítulo 3.º 31.672 pesetas y 84 céntimos.

Capítulo 5.º—Art. 1.º—En la relacion núm. 21 se autorizan 2.750 pesetas, á saber: 2.000 para personal y 750 para material de la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública.

Artículo 2.º—En la relacion número 22 se autorizan 33.647 pesetas, en la forma siguiente: 31.200 para personal y 2.447 para material del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Artículo 3.º—En la relacion número 23 se autorizan 12.862 pesetas y 50 céntimos, en la forma siguiente: 8375 para gastos de la Escuela Normal de Maestros y 4.487 pesetas y 50 céntimos para gastos de la Escuela Normal de Maestras.

Artículo 4.º—En la relacion número 24 se autorizan 4.250 pesetas, á saber: 2.250 para personal y 2.000 para material y gastos de visitas de la Inspeccion de primera enseñanza de la provincia.

Artículo 5.º—En la relacion número 25 se autorizan 22 455 pesetas y 57 céntimos, á saber: 20.584 pesetas y 75 céntimos para personal, y 1870 pesetas y 82 céntimos para gastos de material de la Academia provincial de Bellas Artes.

Artículo 7.º—En la relacion número 27 se autorizan 450 pesetas para sueldo anual del portero conserje del Museo.

Importan los relacionados créditos del capítulo 5.º á una suma 76.415 pesetas y 07 céntimos.

Capítulo 6.º—Art. 2.º—En la relacion núm. 29 se autorizan 319.366 pesetas y 59 céntimos, á saber: 17.025 pesetas para personal, y 302.341 pesetas y 59 céntimos para gastos de material de los hospitales de la provincia.

Artículo 3.º—En la relacion número 30 se autorizan 234.556 pesetas y 62 céntimos, en la forma siguiente: 11.290 pesetas para personal, y 223.266 pesetas y 62 céntimos para gastos de material del Hospicio provincial.

Importan los relacionados créditos del capítulo 6.º 553.923 pesetas y 21 centimos.

Capítulo 7.º—Art. 1.º—En la relacion núm. 31 se autorizan 3.745 pesetas, á saber: 1.745 para obras de reparacion de la cárcel de Audiencia de esta capital por la parte proporcional correspondiente á la provincia y 2.000 para habilitar locales en dicha cárcel ó en la de la ciudad con destino á presos políticos.

Importa el crédito del capítulo 7.º 3.745 pesetas.

Capítulo 8.º—Artículo único.—En la relacion núm. 36 se autorizan 25.000 pesetas para cubrir los gastos

que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales.

Importa el crédito del capítulo 8.º 25.000 pesetas.

Y á una suma los créditos autorizados en la seccion primera 777.531 pesetas y 12 céntimos.

Seccion segunda.—Capítulo 2.º—Artículo 2.º—En la relacion número 39 se autorizan 100.000 pesetas para carreteras y demás obras provinciales.

Importa el crédito del capítulo 2.º 100.000 pesetas.

Capítulo 3.º—Artículo único.—En la relacion núm. 4.º se autorizan 25 000 pesetas para subvencionar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en las obras de reconocida utilidad pública que emprendieren.

Importa el crédito del capítulo tercero 25.000 pesetas.

Capítulo cuarto.—Artículo único.—En la relacion número 41 se autoriza 500 pesetas para gastos de la conservacion del culto en la capilla de San Gregorio, situada en el edificio que ocupan las oficinas de la Diputacion.

Importa el crédito del capítulo cuarto 500 pesetas. Y á una suma los créditos de la seccion segunda 125.500 pesetas. Ascendiendo en su totalidad los gastos del referido presupuesto á 903.031 pesetas y 12 céntimos; cuya cifra comparada con la de 904.757 pesetas y 57 céntimos que importan los ingresos consignados en el mismo, arroja un sobrante de 1.726 pesetas y 45 céntimos.

Se concedió audiencia al Capellan del Hospital de la Resurreccion el que hizo presente que las obligaciones anejas á su cargo de asistir á los enfermos sin período fijo no le permitian ordenar su alimentacion, motivo por el que habia recibido en crudo la racion que se le suministraba, pidiendo á S. E. hiciese con él una excepcion de la medida general, que habia adoptado.

Abierta discusion sobre el particular, y sin embargo de que la racion que se ha venido suministrando al Capellan no es de Reglamento, se acordó que siguiera percibiéndola en cocido como los demás dentro del establecimiento, y que se le digese que la Diputacion veria con gusto el que dicho Capellan presidiera la mesa de los alumnos de medicina.

Acto continuó se leyó la siguiente proposicion:

«Habiendo examinado esta Comision el dictámen que se remite por la Junta de Agricultura de esta provincia, asegurando, de acuerdo con el parecer de varios Señores Ingenieros, que se cree con bastante probabilidad que existen en el subsuelo de esta provin-

4
cia una gran corriente de aguas, que haciendo una perforacion pudieran elevarse á la superficie, y considerando que este proyecto si se realizase con buen éxito vendria á llenar una gran necesidad pública, que trasformaria el sistema agrícola de este país, aumentando considerablemente su riqueza, esta Comision cree que la Diputacion está en el caso de otorgar una crecida subvencion al primero que consiga elevar las aguas subterráneas ó artesianas á nuestro suelo en cualquiera de los puntos de esta provincia.

Al efecto y para metodizar este asunto podria fijarse la escala de subvencion siguiente y condiciones para obtenerla:

1.^a Que se anuncie que esta Diputacion otorgará una subvencion al primero que eleve las aguas artesianas en nuestra provincia.

2.^a Que esta subvencion será: Si el pozo tuviere 200 metros de profundidad, veintemil reales.

Si la profundidad fuese 300 metros, cuarenta mil reales.

Si fuese 400 metros, sesenta mil reales.

Si fuese 500 metros, ochenta mil reales.

Si llegase á 600 metros ó mas, cien mil reales.

3.^a Para merecer esta subvencion, el taladro que se hiciese seria de 25 centímetros por lo ménos de diámetro despues de revestido el pozo.

4.^a Para recibir la subvencion marcada será requisito indispensable el que lleven corriendo las aguas de dicho pozo por espacio de treinta dias; y a medida que se vaya haciendo la perforacion se ira presentando á esta Diputacion una memoria descriptiva de los trabajos y corte geológico que presente el terreno donde se verifique el taladro.

Tal es el parecer de esta Comision. La Diputacion, sin embargo, acordará lo más procedente.

Valladolid 5 de Junio de 1875.— Jerónimo Franco.— Rozas.— Valdés.

Y por unanimidad y sin discusion fué aprobada.

A instancia del Sr. Izquierdo. se elevó el importe de las estancias de maternidad en el Hospicio al tipo que anteriormente tenían.

En seguida se leyó la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben proponen á la Excm. Diputacion se autorice á la Comision provincial para que las cantidades consignadas para carreteras provinciales las emplee en aquellas que conceptúe de más necesidad y preferencia.

Salon de Sesiones de la Diputacion 5 de Junio de 1875.—Francisco Lopez Flores.—Eleuterio de Rueda.—Pedro Alvarez.»

El Sr. Velasco Neira dijo que ya estaba acordada la forma en que la Comision debe abonar las obras de carreteras.

El Sr. Lopez Flores repuso que la proposicion llevaba el objeto de que fuese justo el pago que se hiciese segun las necesidades.

Se tomó en consideracion y pidió la palabra

El Sr. Diez Bueno, llamando la atencion sobre lo ya resuelto, que parecia contrario al sentido de la proposicion presentada.

El Sr. Lopez Flores dijo que precisamente la proposicion tiende á que la Comision provincial no tenga dificultades en preferir las obras que considere más necesarias, cuya libertad de accion facilitará mucho sus procedimientos en la materia.

Y despues de algunas rectificaciones por unanimidad fué aprobada.

Se acordó autorizar á la Comision provincial para nombramiento de Abogado y Procurador que aclaren y hagan efectivos los créditos á favor de la Beneficencia provincial.

Se repitió la lectura del proyecto de guardería rural á instancia del Sr. Minayo, como individuo de la Comision de informe, y pidió la palabra para manifestar á la Diputacion:

1.^o Que el proyecto no contiene disposicion que prohiba salir á los guardas de los términos municipales.

2.^o Que no encuentra relacion entre los de á caballo y los de á pié.

3.^o Que, en su opinion, debieran reglamentarse á la manera que la Guardia civil hasta que se edificasen casetas en las diferentes secciones de la provincia.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto del Gobierno es el conocer la opinion de todas las Diputaciones sobre este asunto, que es de grande y trascendental importancia, y por lo mismo debe estudiarse con todo detenimiento.

El Sr. Flores (D. Paulino) expresó sus dudas de que llenan el objeto que el Gobierno se propone, por los resultados de la anteriormente establecida; y que si no llena el objeto es, por otra parte, una carga onerosísima para la provincia. Optando por el aumento de la Guardia civil y los actuales guardias municipales que conocen mas distintamente los dañadores, circunstancia indispensable para que las denuncias de daños sean eficaces.

El Sr. Rueda dijo que por lo que hace á su jurisdiccion, los Guardias rurales dieron buenos resultados.

El Sr. Lopez Flores dijo, que desgraciadamente no habia sucedido lo que dijo el Sr. Rueda en la jurisdiccion de Medina del Campo; que hoy experimentan mayores daños en las más dilatadas jurisdicciones;

que en los pequeños pueblos está mejor guardada la propiedad, y que dadas las circunstancias por que el país atraviesa, si el Gobierno absorbe la Guardería rural ocasionará un gasto inútil para los pueblos.

Rectificaron varios Señores, y se acordó que la Comision nombrada evacue el informe.

Se leyó y fué aprobado el siguiente informe:

«En el tiempo trascurrido desde que empezó á aplicarse la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 dictada en consonancia con la ley de 19 de Julio del mismo año para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, una triste y dolorosa experiencia ha demostrado que el excesivo rigor de varias de sus disposiciones, la falta de precision de alguna y la interesada inobservancia de otras, no solo ha irrogado gravísimos perjuicios á los contribuyentes privados, por causas de todos conocidas, de los elementos necesarios para solventar con la puntualidad debida los impuestos, sino que los exagerados recargos, retribucion desproporcionada otorgada á los ejecutores han hecho harto frecuente el doloroso espectáculo de que á la par que el desgraciado contribuyente descien-de á la miseria, ó al ménos ve por ellos muy mermada su gravada fortuna, no pocos ejecutores han conseguido posiciones cómodas y desahogadas.

Tan notorios y graves males llamaron como era de esperar la atencion de la Excm. Diputacion, y celosa por los intereses que la están encomendados, acordó se estudiase el asunto para procurar el oportuno correctivo.

La Comision encargada de informar sobre la proposicion nuevamente presentada sobre tan importante asunto no intenta oponer el menor obstáculo á la recaudacion de contribuciones; conforme en que la cobranza sea expedita y esté garantida contra la mala fé y el amañó; quiere á la vez que á la sombra de tan noble propósito no se desatiendan los derechos é intereses de los contribuyentes; que tan respetable clase no sea víctima de ilegítimas ambiciones por más que en la apariencia revistan las formas de la legalidad.

Al efecto, la Comision, en completo acuerdo con la proposicion que motiva este informe, opina se solicite por la Excm. Diputacion que la instruccion vigente sobre el asunto se reforme:

1.^o Imponiendo á los recaudadores la obligacion ineludible de proveerse en cada uno de los dias señalados para la cobranza de contribuciones, de certificacion expedida por la Autoridad local administrativa justificativa de haber permanecido de sol á sol en cada

uno de aquellos en la localidad respectiva.

2.^o Otorgando á los demás contribuyentes el plazo perentorio para pagar sus cuotas sin recargo despues de pasados los dias fijados para la recaudacion, que la parte final del art. 16 de la instruccion conceden las capitales, desapareciendo así la injustificada, ya no irritante desigualdad que hoy existe entre unos y otros.

3.^o Que no baste para justificar la entrega de la papeleta de comunicacion la diligencia que el recaudador arregle, siendo preciso para que surta los efectos que la instruccion la fija, que este trámite resulte autorizado con las firmas de las personas á quienes debe entregarse segun aquella.

4.^o El recargo de primer grado debe reducirse al 6 por 100, otorgando treinta dias para realizar el pago en vez de los tres que señala el art. 18.

5.^o En los apremios de segundo y tercer grado además del recargo del 6 por 100 señalado para el del 1.^o se exigirá al moroso el 4, 2, y 50 céntimos por 100 respectivamente segun la gradacion que establece la parte final del art. 45.

6.^o La inobservancia de cualquiera de las precauciones apuntadas y demás disposiciones de instruccion se declarará fundado motivo para denegarse por los Sres. Jueces municipales el embargo y venta de bienes, teniéndose por cualquiera omision por nulo el expediente.

Tal es el parecer de esta Comision sobre el asunto que la ha encomendado la Excm. Diputacion provincial.

Salon de sesiones 5 de Junio de 1875.—Manuel Reynoso.—Venancio Izquierdo.—Luis Rodriguez Argüello.»

Y no teniendo en la actualidad negocios pendientes de reconocida urgencia, se declararon en suspenso las sesiones de este periodo y se levantó la actual, siendo las diez de la noche y anunciando el Sr. Presidente que se avisaria á domicilio á los Sres. Diputados para nuevas sesiones cuando el buen servicio de la provincia lo exigiese.

Juan Callejo, Secretario.—V.^oB.^o
El Presidente, Miguel A. Pesquera.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Imprenta de este BOLETIN se venden filiaciones y demás documentos necesarios para la entrega en caja de los quintos.

Valladolid: Imprenta de Garrido.